Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas

condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre

de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exporta-

ción de las mercancias será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al regimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencio-nando la disposición por la que se le otorgó el mismo. Noveno.-Las mercancias importadas en régimen de tráfico de

perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidas al régimen fiscal de inspección. Décimo. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria

y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de junio de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de

esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo. Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a trafico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165). Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976

(«Boletín Oficial del Estado» número 53). Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976

(«Boletin Oficial del Estado» número 53). Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de

1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de septiembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo, Sr. Director general de Comercio Exterior.

ORDEN de 12 de septiembre de 1986 por la que se modifica a la firma «Carbureibar, Sociedad Ano-nima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lingotes de zamak y barras de latón y la exportación de carburadores. 26029

limo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Carbureibar, Sociedad Anó-

nima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lingotes de zamak y barras de latón y la exportación de carburadores, autorizado por Orden de 25 de noviembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado»

de 7 de enero de 1983),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la

Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Carbureibar, Sociedad Anónima», con domicilio en barrio Matiena, Abadiano (Vizcaya), y NIF A.2001668-9, en el sentido de ampliar las mercancias de exportación de la citada Orden en las siguientes:

Carburadores para motores de automóviles, de la posición estadística 84.06.98;

- Carburador modelo 32 IF-7. Carburador modelo 32 IF-2. 1.6
- Carburador modelo 32 IF. 17
- Carburador modelo 28 IF.

Segundo.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada carburador exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades de materia

Mercancias de importación	Productos de exportación			
	32 lF-7	32 IF-2	32 IF	28 IF
ı	1.239 kg	1.033 kg	1.198 kg	0,857 kg
	2,34 %	3,48 %	3,33 %	4,39 %
2	91 g	9ig	91 g	91 g
	62,63 %	62,63 %	62,63 %	62,63 %

Las cifras bajo las cantidades de transformación son los porcentajes de subproducto que serán adeudados por la P.E. 79.01.30 para la mercancia 1, y por la P.E. 74.01.98.4, para la mercancia 2.

Tercero.-La fecha de retroactividad será el 24 de octubre de 1985.

Cuarto.-Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 25 de noviembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de enero de 1983), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de septiembre de 1986.-P. D., El Director general de

Comercio Exterior, Fernando Gómez Aviles-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

26030 ORDEN de 18 de septiembre de 1986 de disolución de oficio e intervención en la liquidación de la Entidad «Atlantic Southern Insurance Company of Puerto Ricon.

Ilmo. Sr.; En las actuaciones inspectoras practicadas ante la Delegación General para España de la Entidad «Atlantic Southern Insurance Company of Puerto Rico» se ha constatado que ésta no realiza actividad social alguna en el domicilio social comunicado al

Ministerio de Economía y Hacienda. En consecuencia, por Resolución de la Dirección General de Seguros de 11 de julio de 1986, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.6 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado, se concedió a la Delegación un plazo de diez días para que acreditara ante el organo de control el ejercicio efectivo de la actividad aseguradora con arreglo a la legislación vigente, advirtiéndole que, en caso contrario, se procedería de inmediato a formular propuesta de Orden de revocación de la autorización administrativa para operar en todos los ramos en que estuviera autorizada, declarándola disuelta.

Transcurrido dicho plazo, la Delegación General para España de la Entidad «Atlantic Southern Insurance Company of Puerto

Ordóňez.

Rico» no ha acreditado el ejercicio efectivo de la actividad aseguradora con arregio a la vigente legislación ni ha comparecido ante la Dirección General de Seguros.

En su virtud, a la vista de lo expuesto y de los antecedentes que

obran en el expediente, este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.-Revocar la autorización administrativa para operar en todos los ramos en que esté autorizada la Delegación General para España de la Entidad «Atlantic Southern Insurance Company of Puerto Rico», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.1 b), de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado, y el artículo 86.1, b) y 86.5 del Reglamento de Seguros, de 1 de agosto de 1985.

Segundo.—Determina la suspensión inmediata de la contratación y la liquidación de las operaciones de seguros en Fernada en

ción y la liquidación de las operaciones de seguros en España, en aplicación de lo establecido en los artículos 29.5 y 31.2 de la

mencionada Ley.

mencionada Ley.

Tercero.-Intervenir la liquidación de la Delegación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98.1 del Reglamento de 1 de agosto de 1985, designándose Interventor del Estado en la liquidación al Inspector perteneciente al Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado don Fernando Laguna Gómez.

Cuarto.-Conceder un plazo de quince días a la Delegación, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», para proceder al nombramiento de Liquidador o Liquidadores, conforme a lo dispuesto en el artículo 31.7 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, y para dar publicidad a la disolución con arreglo al artículo 90.1 del Reglamento de 1 de agosto de 1985.

Los Liquidadores a quienes corresponde la representación, administración y gestión de la Delegación durante el período de liquidación, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 93 y concordantes del Reglamento precitado.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 18 de septiembre de 1986.-P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

26031 ORDEN de 18 de septiembre de 1986 de revoçación de la autorización administrativa y de disolución de oficio e intervención en la liquidación de la Entidad «Igualatorio Médico-Quirurgico Stela».

Ilmo. Sr.: En las actuaciones inspectoras practicadas ante la Entidad «Igualatorio Médico-Quirurgico Stela» se ha constatado que esta no realiza actividad social alguna en el domicilio social

comunicado al Ministerio de Economía y Hacienda. En consecuencia, por Resolución de la Dirección General de Seguros de 11 de julio de 1986, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.6 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado, se concedió a la Entidad un plazo de diez días para que acreditara ante el órgano de control el ejercicio efectivo de la actividad aseguradora con arregio a la legislación vigente, advirtiendole que, en caso contrario, se procedería de inmediato a formular propuesta de Orden de revocación de la autorización administrativa para operar en todos los ramos en que estuviera autorizada, declarándola disuelta.

Transcurrido dicho plazo, la Entidad «Igualatorio Médico-Quirurgico Stela, Sociedad Anónima», no ha acreditado el ejercicio efectivo de la actividad aseguradora con arreglo a la vigente legislación ni ha comparecido ante la Dirección General de

En su virtud, a la vista de lo expuesto y de los antecedentes que obran en el expediente, este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.-Revocar la autorización administrativa para operar en todos los ramos en que esté autorizada la Entidad «Igualatorio Médico-Quirúrgico Stela, Sociedad Anónima», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.1 b) de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado, y el artículo 86.1 b) y 86.5 del Reglamento de Seguros, de 1 de agosto de 1985. Segundo.-Disolver de oficio la Entidad en aplicación de lo

establecido en los artículos 30.1 b) y c) de la mencionada Ley, al haber quedado comprobado que la inactividad de sus órganos sociales ha llegado a imposibilitar su funcionamiento y el cumplimiento del fin social.

Tercero.-Intervenir la liquidación de la Entidad, de conformi-dad con lo dispuesto en el artículo 98.1 del Reglamento de 1 de agosto de 1985, designándose Interventor del Estado en la liquidación al Inspector perteneciente al Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado don Fernando Laguna Gómez.

de Finanzas del Estado don Fernando Laguna Gómez.

Cuarto.—Conceder un plazo de quince días a la Entidad, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletin Oficial del Estado», para proceder al nombramiento de Liquidador o Liquidadores, conforme a lo dispuesto en el artículo 31.7 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, y para dar publicidad a la disolución con arreglo al artículo 90.1 del Reglamento de 1 de agosto de 1985.

Los Liquidadores a quienes corresponde la representación, administración y gestión de la Entidad durante el período de liquidación deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 93 y concordantes del Reglamento precitado.

Lo que comunico a V. I. Madrid, 18 de septiembre de 1986.-P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ORDEN de 22 de septiembre de 1986 por la que se 26032 modifica a la firma «Valquímica, Sociedad Anó-nima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cefaloridina hidrotiocia-nato y la exportación de cefaloridina estéril.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Valquímica, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cefaloridina hidrotiocianato y la exportación de cefaloridina estéril, autorizado por Orden de 28 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 1986 (a grazzo de 1986)

de 12 de marzo de 1986).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Valquímica, Sociedad Anónima», con domicilio en pasaje de la Cruz, sin número, Valdeolmos (Madrid), y NIF A-28395549, en el sentido de incluir entre las mercancias de importación:

2) Nicarbazina, P. E. 29.35.98.9, y entre los productos de exportación los siguientes:

Carbigrán (premezcla estimulante de alimentación animal), presentado en sacos de 25 kilogramos y con distintas concentraciones de nicarbazina):

- II) Carbigrán 25 por 100, nicarbazina, P. E. 23.07.99.9.
 II) Carbigrán 30 por 100, nicarbazina, P. E. 23.07.99.9.
 V) Carbigrán 40 por 100, nicarbazina, P. E. 23.07.99.9.
- . A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada saco de 25 kilogramos de cada uno de los productos de exportación reseñados, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancía siguientes:

Producto II: 25,77 kilogramos de nicarbazina (3 por 100). Producto III: 30,93 kilogramos de nicarbazina (3 por 100). Producto IV: 41,24 kilogramos de nicarbazina (3 pr 100).

No existen subproductos aprovechables y las mermas son las indicadas, entre paréntesis, a continuación de los efectos contables.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancias previamente importadas o que en su compensación se importen poste-riormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o analisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.